



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600045321

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/12/2021

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado no recurrente.  
Casación Radicado No. 56336 (CUI 11001600000020170172701).  
Procesado: Luis Alejandro López Mazuera.  
M.P. Doctor Eugenio Fernández Carlier.**

En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación, en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos relacionados con el recurso extraordinario de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia de 20 de junio de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante la cual, modificó la sentencia condenatoria del 12 de diciembre de 2018, que dictó el Juzgado Segundo Penal Especializado de la misma ciudad, contra **Luis Alejandro López Mazuera**, por el delito de secuestro extorsivo agravado.

### ***Síntesis de los hechos.***

Ya conocidos por la Sala, se contraen, a que el 28 de mayo de 2010, el señor Jaime Andrés Garzón Suárez, al encontrarse esperando un taxi en el Centro Comercial La 14 de la ciudad de Cali, fue abordado por varios sujetos que se desplazaban en dos vehículos. De uno de estos, se bajaron dos personas armadas que lo obligaron a entrar, y le manifestaron que lo liberarían cuando su primo Daniel Restrepo Garzón



Radicado No. 20211600045321

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/12/2021

Página 2 de 7

pagara un dinero que adeudaba.

Posteriormente, fue llevado a un conjunto residencial ubicado en el sur de la misma ciudad, donde se encontraban otras personas armadas, con pistolas 9 mm, allí lo ingresaron a una alcoba, le taparon la boca, le amarraron las extremidades superiores, lo golpearon y drogaron. Al despertar, le tomaron fotos y le pusieron una bolsa en la cabeza, lo maltrataron y expresaron que las fotos eran para que la familia pagara \$85.000.000, suma que adeudaba su primo.

Luego, le indicaron que su familia entregó el dinero, y lo trasladaron a una finca ubicada en Tuluá, donde estuvo hasta el 1° de junio de 2010, cuando logró escapar.

**Luis Alejandro López Mazuera**, alias Meme o Cejas, fue imputado y acusado por el delito de secuestro extorsivo, agravado por las causales de los numerales 2 y 6 del artículo 170 del Código Penal.

### ***Del Cargo Principal.***

La representante del Ministerio Público hizo mención a la sentencia atacada, reclamando que el Tribunal analizó como causales de agravación del secuestro extorsivo, las contempladas en los numerales 2 y 6 del artículo 170 del Código Penal, pero la última la confundió en su contenido, porque la consideró como si se tratara de la establecida en el numeral 4º: *“si ejecuta la conducta respecto del pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre el cónyuge o compañero o compañera permanente, o contra cualquier*



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600045321

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/12/2021

Página 3 de 7

*persona que de manera permanente se halle integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en algunos de los partícipes”, aun cuando, por esa disposición, no fue ni imputado, ni acusado y tampoco condenado por el a-quo, ya que la causal 6ª corresponde al texto según el cual: “cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública”.*

Bajo tal error, el *ad-quem* reprochó la falta de motivación del *a-quo*, exigiendo la fundamentación de la pena, como garantía del debido proceso, pero la proposición de la segunda instancia es falsa, en criterio de la casacionista, porque el *a-quo* sí efectuó la debida motivación basado en la causal por la que efectivamente se acusó y que corresponde con la del numeral 6º y su contenido real.

Lo anterior no permitió que la Sala Penal del Tribunal de Buga condenara por la causal precitada, y modificó la condena de secuestro extorsivo sin agravante, redosificando la pena en 320 meses de prisión, multa de 2.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La representante del Ministerio Público invocó la nulidad de la sentencia de segunda instancia por violación al deber de motivación, y soportó su argumento en la “*motivación sofisticada, aparente o falsa*”, lo que conllevó a la violación del debido proceso, el cual establece las formas propias de cada juicio, los derechos de las partes e intervinientes, y la legalidad de la pena.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600045321  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
07/12/2021  
Página 4 de 7

### ***Del cargo subsidiario***

Alegó la misma causal de casación que la del cargo principal. En este aparte, refirió que su fundamento era el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, indicando que la congruencia entre acusación y sentencia era la base esencial del debido proceso.

Para este cargo hizo referencia al mismo yerro advertido en el primer reproche contra la decisión de segunda instancia, porque en su criterio, se vulneró el principio de congruencia, en tanto, si el ente acusador no acusó por la causal relacionada con el parentesco, y tampoco lo falló así el *a-quo*, no podía hacerlo el *ad-quem*. En igual sentido, reclamó la nulidad a partir de la sentencia de segunda instancia para que sea tomada en cuenta por la Corte, la circunstancia de agravación punitiva del numeral 6° del artículo 170 del Código Penal.

### ***De la posición de la Fiscalía***

En primer lugar, es necesario plantear como problema jurídico, el determinar si la aplicación indebida de una agravante específica (en este caso del secuestro extorsivo), en la sentencia de segundo grado, conlleva a la configuración de una nulidad o si permite la aplicación de otro remedio procesal.

Sea lo primero advertir, con el mayor respeto que, se considera que la postulación del cargo no es del todo correcta, sin embargo, la



Radicado No. 20211600045321

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/12/2021

Página 5 de 7

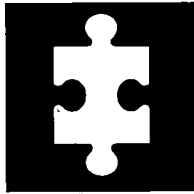
argumentación del censor conlleva a que se satisfagan las finalidades del recurso extraordinario de casación, y cargas argumentativas, por lo que se solicita a la Honorable Sala, acudiendo a la facultad oficiosa, se case parcialmente la sentencia de segunda instancia, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Evidente resulta la improcedencia de la nulidad demandada, no solo porque en la censura no se acatan los principios que gobiernan la ineficacia de los actos procesales, sino porque desconoce la existencia de una alternativa diversa para restaurar los derechos y reestablecer la legalidad de la sanción.

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, ante el reclamo de una nulidad, sustentado en la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el peticionario no puede hacerlo de manera libre, pues debe soportarse en los principios que los hacen operantes (Entre otros pronunciamientos, AP1524-2021, Rad. 53959; AP1526-2021, Rad. 57045; SP823-2021, Rad. 57194; Sentencia 26/10/2011 Rad. 32143). Carga que en el caso que nos ocupa no cumplió la representante del Ministerio Público.

Sentado el anterior postulado, se considera descartada la nulidad, lo que no obsta para evidenciar el yerro en el que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, al dictar la sentencia de 20 de junio de 2019.

Irrefutable es la equivocación de la segunda instancia al desconocer que el juzgador de primer grado había observado el principio de congruencia, absolviendo por la circunstancia de agravación punitiva



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600045321  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
07/12/2021

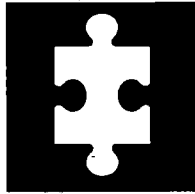
Página 6 de 7

del secuestro extorsivo, contemplada en el numeral 2º, y condenado por la del numeral 6º, ambas del artículo 170 del Código Penal. Efectuando la ya conocida modificación de la sentencia, e incluso reprochando una supuesta omisión argumentativa en punto de la legalidad de la pena. Cuestión que, *contrario sensu*, se debe censurar de la segunda instancia.

Sin que el protagonista sea un literal o numeral, porque ningún operador judicial es indefectible, lo relevante al aplicar una norma sustancial llamada a regular un caso, es el precepto en sí mismo. En este asunto no se advierte un *lapsus calami* sin trascendencia, porque la equivocación del tribunal redundante en la afectación al principio de congruencia, en la legalidad de la pena y en el deber de motivación de las providencias judiciales.

Aunado a que como lo ha referido esta misma Corporación, “*el principio de legalidad de la pena constituye un imperativo jurídico para el juzgador, quien tiene el deber de observar la vigencia de la normatividad aplicable al caso concreto y su tasación dentro de los límites previstos en la ley (...)*” (CSJ, SP4236-2020; Rad. 54372)

Razones que permiten sugerir que se presentó una violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación de la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el numeral 4º del artículo 170 del Código Penal, cuando la causal llamada a regular el caso era la del numeral 6º de la misma norma. De la confrontación de la acusación, la sentencia del Juzgado de primera instancia, y aquella dictada por el Tribunal, sin mayor esfuerzo se identificó el yerro en que incurrió la



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600045321

Oficio No. FDGSJ-10100-

07/12/2021

Página 7 de 7

segunda instancia como quiera que en ningún momento la Fiscalía, hizo la más mínima referencia a que el secuestro extorsivo se imputaba con la agravación de que versa el numeral 4° del artículo 170, relacionada con el parentesco, ni se desprende de los hechos, ni de las pruebas practicadas en juicio.

Es aquí donde deviene, la existencia de otro remedio procesal para solucionar la equivocación de la segunda instancia, por lo que es dable solicitar a la Corte, que **case parcialmente** la sentencia, bajo la facultad oficiosa, para restablecer la legalidad de la sanción, revocando parcialmente la sentencia de segunda instancia, en el sentido de condenar a **Luis Alejandro López Mazuera** por el delito de secuestro extorsivo del artículo 169, pero con la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 6° del artículo 170 del Código Penal.

Atentamente,

**JOHANNA GARZÓN CUÉLLAR**

Fiscal Doce delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E.)